

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0060 /2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE DATOS PERSONALES



Ponencia Del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Copia de su acta de nacimiento legalizada por el Consulado de México en nueva Delhi, India.

"estimado en el portal de PTN no hay opcion de Secretaria de Relaciones Exteriores para escojer. entonces como solicito mis datos personal a Secretaria de Relaciones Exteriores por medio de PTN? Gracias." (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Claves: Acta de nacimiento, personalidad, no desahogo prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX.RR.DP.0060/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0060/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión, por no haber desahogado la prevención en los términos solicitados, conforme a lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 090162923000432, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

“Soy Mexicano por NATURALIZACION. cuando me hice mi tramite de naturalizacion en Secretaria de Relaciones

Exteriores, me entregue mi ACTA DE NACIMIENTO LEGALIZADA por Consulado de Mexico en Nueva Delhi, India.

Necesito una COPIA de este documento por una tramite de Juzgado Familiar.

Gracias.” (sic)

II. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una respuesta en los siguientes términos:

- informó no contar con facultades o atribuciones en cuanto al tratamiento de los datos personales o documentos que describe en la solicitud; en consecuencia, se manifestó como incompetente para otorgarle el acceso a los datos personales de interés de la parte recurrente ni a la documentación solicitada, no omitiendo señalar que no se posee, genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa información relacionada con la solicitud de datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Dado lo anterior, el Sujeto Obligado orientó al particular para que pueda presentar su solicitud de acceso a datos personales ante la instancia competente, siendo el caso que nos ocupa, la Secretaría de Relaciones

Exteriores, proporcionando los datos de contacto y ubicación de la mencionada dependencia.

III. El veintisiete de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“estimado

en el portal de PTN no hay opción de Secretaria de Relaciones Exteriores para escoger. entonces como solicito mis datos personal a Secretaria de Relaciones Exteriores por medio de PTN?

Gracias”. (sic)

IV. Mediante acuerdo de treinta de marzo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente;

- **Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.**
- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**

Proveído que fue notificado a través de correo electrónico oficial el día treinta y uno de marzo.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece los requisitos que debe tener el recurso de revisión al ser interpuesto, entre los que está el acreditar con documentos la identidad de quien es titular de los datos personales que se pretenden ejercitar, así como expresar las razones o motivos de inconformidad, el mencionado artículo a la letra se señala:

Artículo 92. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

...

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad.

...

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De igual manera, el artículo 90, de la Ley de Datos señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“ ...

Artículo 90. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

...”

En armonía con la normatividad previamente citada, tenemos que el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que, si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para subsanarlas.

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo de **treinta de marzo**, con fundamento en el artículo 92, fracciones IV y VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles acreditara, mediante documento idóneo, la titularidad de los datos personales a los cuales desea tener acceso, así como sus razones o motivos de inconformidad, acorde al artículo 90 de la Ley de Datos; apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención fue notificada el **treinta y uno de marzo**, a través de correo electrónico y de Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, dada la hora en que fue realizada la notificación, se tuvo por oficialmente notificada el día diez de abril, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del once al dieciocho de abril**, lo anterior, tomando en consideración que el periodo comprendido del tres al siete de abril fue declarado inhábil mediante acuerdo **6725/SO/14-12/2022** aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0060/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**